

LA LAICIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO*

Delio Enrique Maya Barroso**

Fecha recibido: 15/09/2008

Fecha aceptado: 14/10/08

Resumen

El marco de regulación de la relación entre las distintas confesiones, incluida la confesión mayoritaria, y el Estado colombiano está dado por la Constitución de 1991, en sus artículos: 1, 2, 7, 13, 18, 19, 42, 67, 68, que se ocupan, entre otros asuntos de importancia, de la igualdad de derechos con prohibición de discriminación por razones de pertenencia a una religión, del pluralismo y de las libertades de conciencia y culto, del control estatal de la educación, de la diversidad étnica y de la familia. Complementan este marco normativo: La Ley 20 de 1974, aprobatoria del Concordato de 1973, la sentencia de control de constitucionalidad C-027 de 1993, que declaró inexecutable (inconstitucional) algunos artículos de dicho

* Este escrito fue elaborado en el marco del Proyecto D/6151/06 "Seminario de Didáctica a Distancia sobre Derechos Humanos, minorías culturales y religiosas en España y Colombia.", beneficiado con una ayuda del Programa de Cooperación Interuniversitaria e investigación financiado por la AECl (Resolución de 21 de diciembre). Desarrollado entre las Universidades de Cartagena de Indias y del País Vasco (España). En ejecución. Año 2007. El contenido hace parte de un capítulo del libro que recoge las memorias de las conferencias e investigaciones, que lleva por título "Derechos Humanos, minorías culturales y religiosas en España y Colombia" para la fecha, en la imprenta de la Universidad del País Vasco. Por lo cual, este documento se constituye como un artículo de investigación científica.

** Abogado, Especialista en Ética y Filosofía Política. Universidad de Cartagena. Estudiante del programa de doctorado "PROBLEMAS ACTUALES DEL DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO EN LA EUROPA DEL SIGLO XXI". Universidad del País Vasco. España. Docente e investigador Grupo de Investigación en Desarrollo Social GIDES. Universidad de San Buenaventura - Cartagena. Investigador del Observatorio para el desarrollo Social, la convivencia y el fortalecimiento institucional- ODECOFI. Contacto: dmayab@gmail.com

texto legal, y la Ley 133 de 1994 o Ley estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos, que desarrolla el artículo 19 de la Constitución Nacional. Este marco de regulación, entre Iglesia y Estado, ha sido etiquetado como de “posconcordatario”, en alusión a la pérdida de validez normativa del Concordato de 1973 en el ámbito de derecho interno, a causa de la sentencia de la Corte Constitucional C-027 de 1993. Esto conduce a la pregunta por la laicidad del Estado colombiano, tema del presente escrito.

Este ensayo se ocupa de los rasgos característicos de cada una de las constituciones a fin de comprender la afirmación de la Corte Constitucional, en el sentido de que la Constitución colombiana de 1991 significó, a diferencia de la de 1886, un cambio radical en las relaciones entre Iglesia y Estado. En un segundo momento se pretende resaltar, en forma muy breve, que, aunque tal cambio es significativo no constituyó solución de continuidad en las relaciones entre Iglesia y Estado, a tanto que, en algunos asuntos, dichas relaciones persisten a pesar de los esfuerzos del Estado por garantizar la neutralidad, necesarias para la existencia de un Estado laico.

Palabras clave

Laicidad, Estado, Concordato, Secularización, Libertad de Cultos, Libertad Religiosa, Estado Social de Derecho.

THE SECULARISM OF THE COLOMBIAN STATE

Abstract

This essay is concerned with the features of each constitution in order to understand the statement of the Constitutional Court in the sense of what the 1991 Colombian constitution meant, different from the one of 1886; that is, a radical change of relationships

between the Church and the State. Secondly, it is intended to highlight in a very brief form, that even how significant that change was, it didn't constitute a solution to the continuity of relationships of Church and State. Nevertheless those relationships remain despite the efforts of the State to warranty the necessary neutrality for the existence of a secular State.

Key words

Secularism, State, Concordat, Secularization, Cult Liberty, Religious Liberty, Social State of Right.

Introducción

La constitución colombiana elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 no especifica que el Estado colombiano sea laico, para llegar a tal conclusión el lector del texto normativo debe hacer una lectura de las normas que regulan la libertad de cultos y de las que regulan las relaciones entre Estado y las formas asociativas constituidas sobre la base de la afinidad de creencias religiosas e incluida la religión mayoritaria. Una fuente normativa explícita del concepto de laicidad en nuestro sistema jurídico es la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La fórmula se encuentra en la sentencia *C-350 de 1994*, y se repite como doctrina consolidada en la sentencia *C-1175 de 2004*. Allí la Corte Constitucional distingue entre cinco modelos de Estado, atendiendo a sus relaciones con la religión: 1) Estados confesionales, 2) Estados confesionales con tolerancia o libertad religiosa, 3) Estados sin religión oficial, pero que procuran un régimen jurídico que reconoce el hecho social e histórico del carácter mayoritario de una o más confesiones religiosas, 4) Estados laicos con plena libertad religiosa, y 5) Estados oficialmente ateos que toleran algunas prácticas religiosas pero no garantizan jurídicamente la libertad religiosa ni la libertad de cultos.

La Corte es muy clara en afirmar que el modelo número 3 corresponde a la anterior constitución, la de 1886 y que el modelo número 4 corresponde a la Constitución actual, la de 1991. Me propongo en una primera parte señalar los rasgos característicos de cada una de las constituciones a fin de comprender la afirmación de la Corte Constitucional, en el sentido de que la Constitución colombiana de 1991 significó, a diferencia de la de 1886, un cambio radical en las relaciones entre Iglesia y Estado. En un segundo momento pretendo resaltar, en forma muy breve, que, aunque tal cambio es significativo no constituyó solución de continuidad en las relaciones entre Iglesia y Estado, a tanto que, en algunos asuntos, dichas relaciones persisten a pesar de los esfuerzos del Estado por garantizar la neutralidad, necesarias para la existencia de un Estado laico¹, esto se explica en gran medida por el lento proceso de secularización de la sociedad colombiana.

La Constitución de 1886

La Constitución de 1886 significó, temporalmente, la superación de viejas disputas entre liberales radicales e Iglesia Católica, desde muy temprano aliada con el partido conservador. El liberal Rafael Núñez, en su condición de presidente del país, sacrificó los ideales en materia de “progreso social y material”, pretendidos por los liberales radicales, en beneficio de la estabilidad, y para lograrlo

1 Sigo aquí la definición de laicidad esbozada por la profesora Adoración Castro Jover. Esta definición comporta dos elementos claves: “a. La separación del Estado con las confesiones, es el primero que surge en el tiempo, de modo que en ese primer momento la laicidad se vincula con la separación entre la Iglesia y el Estado. Este elemento es un elemento estático que se corresponde con la estructura del Estado como poder y con su relación con las confesiones. B. La neutralidad que se identifica con la igualdad y que es un concepto dinámico, cambiante que sirve para designar los criterios que deben guiar la actuación de los poderes públicos.” CASTRO JOVER, Adoración. Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, ISSN 1696-9669. Número 3. 2003.

consideró necesario el apoyo de la Iglesia Católica². A este periodo se le ha llamado “La regeneración”. En este contexto de inspiración conservadora surge la constitución de 1886. Esta fue expedida en nombre de Dios como “fuente suprema de toda autoridad”, y obligaba a los poderes públicos a proteger y hacer respetar a la Iglesia como “elemento esencial del orden social”.

Aunque declara que la Iglesia Católica no es ni será oficial, estipula que “es la de la Nación” y se reconoce la libertad de cultos mientras no sea contraria a la moral cristiana ni a las leyes. También, consagra que nadie será molestado por sus opiniones religiosas ni compelido a profesar creencias contrarias a su conciencia, que la educación pública será organizada y dirigida con la participación de la religión católica. Se reconoce a la Iglesia Católica la libre administración de sus asuntos interiores y su libertad para ejercer autoridad espiritual y jurisdicción eclesiástica sin necesidad de la autorización del poder civil, lo mismo que el reconocimiento de la personería jurídica. Declara la incompatibilidad del ministerio sacerdotal con el ejercicio de cargos públicos, excepto en el campo de la educación o la beneficencia pública. Exime de impuestos a los templos católicos, seminarios conciliares y casas episcopales y curales, y por último, faculta al gobierno nacional para celebrar convenios con la Santa Sede.

Luego de la Constitución de 1886 se pactó el Concordato de 1887, incorporado a la legislación interna mediante la Ley 35 de 1887. Este Concordato recaba en la preeminencia de la Religión Católica, Apostólica Romana como la religión de Colombia. Además el Estado se compromete a “protegerla y hacerla respetar como elemento esencial del orden social.”; reconoce la libre posesión de sus bienes muebles e inmuebles, estipula que la educación e instrucción pública en las universidades, colegios, escuelas y demás centros de enseñanza

2 El discurso de Núñez dirigido a los delegatarios encargados de hacer la nueva constitución el 11 de noviembre de 1885 hacía énfasis en que los llamados sentimientos religiosos debían ir en auxilio de la cultura social y que el sistema educativo debía basarse en la civilización cristiana “por ser ella el alma Mater de la civilización del mundo”. *Ibid.* p. 350.

se organizará y dirigirá en conformidad con los dogmas y la moral de la religión católica: en esos centros la enseñanza religiosa sería obligatoria y se observarían sus prácticas piadosas. Otorga a los obispos diocesanos el derecho de inspección de los textos de religión y moral.

En el resto de las asignaturas el gobierno se compromete a impedir que se propaguen ideas contrarias al dogma católico, al respeto y veneración debidos a la Iglesia. Hace constar que sólo la Santa Sede tiene derecho a nombrar arzobispos u obispos. Pero se instituye la obligación de someter los nombres de los candidatos a consideración del presidente por si éste tiene motivos de carácter civil o político para considerarlos no gratos en el cargo. El gobierno hace el reconocimiento de la deuda consolidada por el valor de los censos y bienes eclesiásticos desamortizados redimidos a 4 y 1/2 por ciento³.

Las rentas de patronatos, capellanías y cofradías se pagarían a quienes tuvieran derecho a ellas. Por su parte, la Iglesia se comprometió a condonar el valor no reconocido hasta ese momento y de lo que se debía a entidades eclesiásticas por motivo de la desamortización hasta el 31 de diciembre de 1887. En compensación, el gobierno asignó una suma de renta perpetua de 100 000 pesos colombianos que irían aumentando equitativamente cuando mejorara la situación fiscal.

Un aspecto a resaltar del Concordato fue la regulación del matrimonio, allí se estableció que el matrimonio de los que profesan la fe católica estaría sometido a las formalidades del Concilio de Trento, y aunque, el matrimonio tendría efectos civiles, las causas matrimoniales que afectaba el vínculo matrimonial, la cohabitación de los cónyuges y la validez de las esponsales serían de exclusiva

3 El decreto sobre desamortización de 1861, conocido también como "Decreto de desamortización de bienes de manos muertas", fue expedido por el general Tomás Cipriano de Mosquera y tenía como finalidad obtener los recursos necesarios para superar gran parte de la deuda exterior y el déficit fiscal interno, para ello se revirtió al dominio de la nación "las propiedades, derechos y acciones, capital de censos, usufructos, servidumbres y otros bienes pertenecientes a establecimientos o fundaciones, que tuvieran carácter de duración perpetua o indefinida bienes que se llamaban de manos muertas porque se los suponía improductivos; no obstante varios de ellos eran empleados por la iglesia en sus obras sociales como hospitales, hospicios y escuelas, en los menesteres del culto" GÓMEZ V. F. El Vaticano y Colombia. Bogotá: Centro Editorial Bochica, 1986. p. 49.

competencia de las autoridades eclesiásticas, excluyéndose por completo la jurisdicción civil.

Una consecuencia del Concordato de 1887 fue la completa alineación del Partido Conservador con la Iglesia Católica, que llevó al país al enfrentamiento conocido como la Guerra de los mil días, en la que los liberales radicalmente anticlericales se enfrentaron a los conservadores en el poder, radicalmente antiliberales. Esta guerra tuvo un tinte religioso en la que algunos obispos y sacerdotes llamaban a sus feligreses al combate en términos similares a las cruzadas⁴.

En 1948 estalló otro conflicto entre partidos que involucró a la Iglesia Católica por su permanente cercanía al partido conservador⁵. Esta crisis terminó con la aprobación del plebiscito de 1959, en que se plasmaron “los acuerdos del Frente Nacional, la paridad entre los dos partidos tradicionales, liberal y conservador, en las Corporaciones Públicas y la alternación entre ellos en el cargo de presidente de la República, inicialmente hasta 1968 y luego hasta 1974”⁶.

Esta reforma constitucional implicó el cese de las confrontaciones partidistas, pero al tiempo, la capitulación liberal por la laicidad del Estado. La Constitución volvió a contener la fórmula “en nombre de Dios como fuente suprema de toda autoridad” y los liberales reconocieron, junto con los conservadores, que la religión Católica era la de la Nación. En ello estaría la base de la Unidad Nacional⁷. El plebiscito retrotraía las relaciones Iglesia-Estado a la fórmula conservadora de 1886 pero con una diferencia, ahora con el respaldo de los dos partidos tradicionales⁸.

4 *Ibid.* 360.

5 El magnicidio del líder liberal Jorge Eliécer Gaitán el 9 de abril de 1948.

6 ARIEL SÁNCHEZ, C. La administración de Justicia en Colombia: siglo xx. En: *Desde la Constitución de 1886 a la Carta Política de 1991*. Disponible en: <http://lablaa.org/blaavirtual/revistas/credencial/abril2001/136sxx.htm>, recuperado el 20 de mayo de 2008.

7 Algunos miembros del Partido Liberal enviaron una carta al cardenal en que se declaraban “hijos sumisos de la Iglesia”, además manifiestan que su vinculación al liberalismo era sólo de carácter político y rechazan los errores del liberalismo filosófico. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, F., *La Iglesia Católica y el Estado colombiano (1886-1930)*. *Nueva Historia de Colombia*, Tomo I. Bogotá: Planeta, 1989 p. 385.

8 *Ibid.* 385.

Un nuevo concordato pactado entre el Estado Colombiano y la Iglesia Católica en 1973 se da en un contexto diferente. Primero, ha disminuido la beligerancia de los liberales radicales y la segunda, la Iglesia está guiada por el Concilio Vaticano II, en la que su tarea misional se define como compromiso social

La comunidad católica por tanto, mayoritaria en el país, se hace consciente de que su responsabilidad de servicio es mayor que la de otras confesiones religiosas⁹.

Y su postura hacia la libertad de cultos es otra:

Ni pide ni recibe la Iglesia un tratamiento de excepción que la coloque en condiciones inaccesibles a otras confesiones religiosas. En esto es categóricamente afirmativo el artículo I que garantiza la justa libertad religiosa de los no católicos¹⁰.

Para la Iglesia el nuevo concordato tenía como objetivo una reforma urgente, total y que unificara en un solo texto todos los convenios anteriores¹¹.

El nuevo texto concordatario, incorporado al derecho interno mediante la Ley 20 de 1974, se muestra como una novedad frente asuntos como: la regulación del matrimonio civil de los católicos, al derogar la Ley 54 de 1924 o Ley Concha, la Derogación de las misiones creadas en 1953¹², las causas de separación de cuerpos en los matrimonios católicos ahora eran competencia en los jueces civiles, se suprime la facultad del presidente de recomendar candidatos al episcopado presente en el texto concordatario anterior, y el reco-

9 Comunicado pastoral de la Conferencia Episcopal de Colombia, con ocasión del concordato de 1973, En: DARIO PERCIADO, A. *El Concordato*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1989. p. 40.

10 *Ibid.* p. 44.

11 *Ibid.* p. 45.

12 La Convención de Misiones se celebró en 1953. En los "territorios misionales" la educación estaba bajo el control de los jefes misionales (vicarios y prefectos apostólicos). Esto significa más de dos terceras partes del territorio de la República. Ello implicaba una restricción para los protestantes, quienes no tenían ninguna influencia en la educación pública, sino solo en centros privados de educación fundados por ellos. *Ibid.* p. 161.

nocimiento de la legitimidad del Estado en la inspección y vigilancia de los centros de educación. Pero se mantiene continuidad a grandes rasgos con el concordato de 1887, en asuntos de importancia tales como la educación, regulación del matrimonio, la primacía de la moralidad cristiana, legislación y jurisdicción canónica, financiación estatal, entre otros.

Como hemos visto, la Constitución de 1886 no señalaba una religión oficial, además, el artículo 39 consagraba que nadie debía ser molestado por sus opiniones religiosas ni compelido a profesar creencias contrarias a su conciencia, pero tal disposición se veía limitada por el contenido del artículo 40 que estipulaba la libertad del ejercicio de todos los cultos que no fueran contrarios a la moral cristiana ni a las leyes¹³. Así, la Constitución consagraba la cláusula de pluralidad, pero al tiempo procuraba un régimen jurídico que reconocía el hecho social e histórico del carácter mayoritario de la religión católica. Además, ponía los poderes públicos al servicio de la protección y respeto de la Iglesia Católica por ser ella “esencial elemento del orden social”. Tal régimen de privilegio encontró positividad en los concordatos de 1887 y de 1973. Al amparo de la Constitución de 1886, Colombia estaba lejos de ser un Estado Laico, era más un estado confesional centrado en el reconocimiento histórico-sociológico¹⁴ de la representatividad mayoritaria de la religión católica.

13 “Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.” Artículo 40. Constitución Política de Colombia de 1886.

14 LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. “Derecho de la libertad de conciencia”. En: Libertad de conciencia y laicidad. Segunda Edición. Madrid: Civitas, 2002. p. 50. Seguimos la tipología del profesor Llamazares Fernández, pues en el caso de la Constitución colombiana de 1886 y la relación con la Iglesia, la categoría de “confesionalidad histórico sociológica” es muy adecuada. Durante los 100 o más años de vigencia de la Constitución de 1886, el Estado no se identificó formalmente con la Iglesia Católica, salvo en los Concordatos, pero se sentía legitimado para concederle privilegios, en algunos casos por razones religiosas, en otros, los más frecuentes, por razones históricas o sociológicas.

El cambio constitucional de 1991

La Constitución de 1991 estipuló al igual que la de 1886 las cláusulas de libertad de conciencia (art. 18) y de libertad de cultos (art. 19). Además, el constituyente de 1991 suprimió las cláusulas referidas a Dios como “fuente suprema de toda autoridad” y la condición de Católica, Apostólica y Romana de la nación colombiana. Además instituyó en su artículo 1.º el pluralismo religioso como principio fundamental del Estado¹⁵. Una duda al respecto podría generarla la invocación a “la protección de Dios” que actualmente hace el preámbulo de la Constitución de 1991.

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-350 de 1994, ha dicho que ello no significa que los constituyentes hayan consagrado un Estado confesional sino que “simplemente quisieron expresar que las creencias religiosas constituían un valor constitucional protegido”¹⁶. Así, a diferencia de la anterior constitución, la actual, según la Corte, instituye un “Estado social de derecho ontológicamente pluralista”¹⁷ en el que se reconoce la igualdad entre

15 “La Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas” SC-350 de 1994.

16 La Corte explica que “...la Constitución derogada establecía que Dios era la fuente suprema de toda autoridad y que la Religión Católica, Apostólica y Romana era la de la Nación. Tales referencias fueron eliminadas por el preámbulo de la Constitución de 1991; en éste, los delegatarios invocan la protección de Dios pero no le confieren ningún atributo como fuente de autoridad o de dignidad, ni establecen ninguna referencia a una religión específica. En efecto, el proyecto de preámbulo que hacía de Dios “el fundamento de la dignidad humana y fuente de vida y autoridad para el bien común” –bastante acorde con la cosmovisión católica– no fue adoptado por la Asamblea Constituyente, puesto que se consideró que la soberanía residía en el pueblo. Por ello la referencia que se mantuvo no establece la prevalencia de ningún credo religioso, ni siquiera de tipo monoteísta; se trata entonces de una invocación a un Dios compatible con la pluralidad de creencias religiosas” Este pronunciamiento se hace en el marco del estudio de constitucionalidad de la Ley 33 de 1927, que consagraba el país al “Sagrado Corazón de Jesús.” *Ibid.*

17 “Eso explica también que, mientras que la Constitución derogada explícitamente señalaba que los poderes públicos debían proteger la religión católica y hacer que ella fuese respetada de manera preferente, la actual Constitución, como obvia consecuencia de la definición pluralista del Estado, ordena a los poderes públicos amparar no sólo a la religión católica sino a todas las confesiones religiosas en igualdad de condiciones, puesto que es deber del Estado proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (CP arts. 7.º y 19)”. *Ibid.*

todas las religiones¹⁸, ello se traduce en el carácter laico del Estado Colombiano. Un aspecto importante de la lectura que la Corte constitucional hace de la Constitución de 1991 y del pluralismo religioso es que desaparece el criterio de “moralidad cristiana” como límite de la libertad de cultos¹⁹.

Complementan las disposiciones constitucionales referidas, el artículo 2.º al señalar en su inciso segundo que “las autoridades de la República están intuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades...”, la protección de la diversidad étnica y cultural de la nación en el artículo 7.º, la igualdad ante la ley y la prohibición de “discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” contenida en el artículo 13.º, la misma disposición en su inciso segundo ordena al Estado promover “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva” y a adoptar “medidas a favor de grupos discriminados o marginados”, la concesión de efectos civiles al matrimonio, a la nulidad y al divorcio con arreglo a la ley civil, contemplada en el artículo 42.º, la regulación de la educación por parte del Estado en el artículo 67.º y por último, en el artículo 68.º se otorga a los padres de familia el derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores y se enuncia que “ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa”.

18 “El carácter más extendido de una determinada religión no implica que ésta pueda recibir un tratamiento privilegiado de parte del Estado, por cuanto la Constitución de 1991 ha conferido igual valor jurídico a todas las confesiones religiosas, independientemente de la cantidad de creyentes que éstas tengan. Se trata de una igualdad de derecho, o igualdad por nivelación o equiparación, con el fin de preservar el pluralismo y proteger a las minorías religiosas.” *Ibid.*

19 “Mientras que la Constitución de 1886 garantizaba la libertad de cultos pero subordinándola a la conformidad del culto respectivo con la moral cristiana, y en todo caso, sometiendo su ejercicio a las leyes, el Constituyente de 1991, por el contrario, optó por liberalizar la libertad de culto, sin consagrar límites constitucionales expresos a su ejercicio. Esto significa que, conforme a la Constitución de 1991, puede haber cultos religiosos que no sean conformes a la moral cristiana y no por ello serán inconstitucionales, mientras que tales cultos no eran admisibles en el anterior ordenamiento jurídico.” *Ibid.* Hay que señalar, sin embargo, la problemática formulación del artículo 5.º de la Ley 133 de 1994. De esto nos ocuparemos más adelante.

La incompatibilidad entre el Concordato de 1973, aprobado mediante la Ley 20 de 1974 y la Constitución de 1991, era en cierta forma evidente. Pese a su disparidad las dos regulaciones estaban vigentes. Era obligación del ejecutivo iniciar el proceso de renegociación del Concordato o hacer su denuncia, debido a la incompatibilidad con la nueva realidad constitucional, sin embargo ello no se hizo. Era cuestión de tiempo para que el asunto terminara en sede de discusión constitucional, y así ocurrió en 1993. Mediante la sentencia C-027 de 1993.

En el proceso de decisión la discusión estuvo concentrada en tres aspectos de suma importancia: a) La competencia de la Corte Constitucional para analizar la constitucionalidad de los tratados internacionales aprobados con anterioridad a la Constitución de 1991, b) La vinculación del precedente judicial sobre la materia, ya que, la Sala Constitucional de la Corte Suprema, bajo la anterior Constitución, se había declarado inhibida para decidir, debido a que se trataba de una norma de rango “especial” y por ser, la denuncia de los tratados, exclusiva competencia del ejecutivo, y c) la compatibilidad misma del articulado de la Ley 20 de 1974 con la Constitución. Este último punto, implicaba, y eso lo tenía bien claro la Corte Constitucional, la superación de los dos primeros.

Veamos los argumentos involucrados. Enunciaremos primero los que niegan la competencia tanto en a) como en b), y luego aquellas que la respaldan. Por último, y en aras de la brevedad, los argumentos de la Corte Constitucional:

Tanto los ministros que intervienen, como el Presidente del Congreso y los miembros de la Conferencia Episcopal sostuvieron que a la Corte Constitucional le estaba limitado el control constitucional del Concordato. La razón de este argumento se encuentra en el artículo 241 numeral 10 de la Constitución, al señalar como función de la Corte Constitucional:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. **Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados.** Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva. (Resaltado nuestro).

Como se puede observar, la norma consagra la posibilidad del control constitucional de los tratados sólo mediante el control previo, es decir, una vez hecho el canje de notas o ratificados, escapan a la órbita de control de la Corte Constitucional. Esto viene reforzado por el inciso primero de dicho artículo: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, **en los estrictos y precisos términos de este artículo.** Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:” (Resaltado nuestro). Todo parece indicar que la restricción es clara: La Corte no era competente para hacer el estudio de constitucionalidad del tratado.

Veamos ahora los argumentos del Ministerio Público. El Ministerio Público manifiesta, al igual que los actores, que la Corte es competente para pronunciarse en este caso, ello debido a que hay tres tipos de control de constitucionalidad sobre tratados internacionales y sus leyes aprobatorias: a) Control previo, b) Control previo a la ratificación por vía de acción pública y c) Control posterior por vía de acción pública.

Este último, no previsto expresamente por la constitución, según el Procurador, se presenta cuando:

al entrar en vigencia la Constitución actual ya habían sido ratificados por el Gobierno Nacional y que por la fuerza y el efecto intemporal de la Carta, así como por su supremacía en el sistema constitucional y por los principios que estructuran nuestro régimen político, pueden

devenir incompatibles con normas superiores (inconstitucionalidad sobreviniente)²⁰.

A juicio del Ministerio Público:

La Asamblea Constituyente no prohibió ni excluyó del control de constitucionalidad el ordenamiento preconstitucional, en especial las leyes que incorporaron al sistema jurídico interno convenios o tratados internacionales ratificados con antelación a la nueva Constitución (...) Tampoco se empleó fórmula alguna que constitucionalizara ni saneara los posibles vicios de forma o de fondo que presentaran tales clases de leyes, salvo que operara la constitucionalidad sobreviniente²¹.

Entre las oposiciones formuladas por los defensores de la constitucionalidad de Concordato se encuentran las siguientes:

La Ministra de Relaciones manifestó que el gobierno ya había creado una comisión encargada de negociar el Concordato y que además

Siendo Colombia parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual señala que los pactos deben ser cumplidos de buena fe y que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, debe entonces el Estado colombiano atenerse a lo establecido.

El Ministro de Justicia alega además:

que la competencia nacional de juzgamiento se pierde después de perfeccionado el tratado-ley; a partir de ese momento el acto se sale del ámbito del derecho interno, se “desnacionaliza”, se convierte en sello jurídico complejo y completo del compromiso estatal frente a los demás estados o a instituciones internacionales; trasciende al derecho internacional y se torna indesatible por la jurisdicción nacional, así ésta sea de constitucionalidad. Esto es lo que sucede con la Ley 20 de 1974.

20 SC-027 de 1993.

21 *Ibid.*

Además, cita el precedente judicial mediante el cual la Corte Suprema de Justicia había declarado la constitucionalidad del concordato²².

El representante de la Conferencia Episcopal alega, entre otras cosas, la aplicación del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el precedente del 12 de febrero de 1987 en el que la Corte Suprema de Justicia declaró constitucional la Ley 20 de 1974, “por no adolecer de vicios en su formación; en igual forma, se declaró inhibida para decidir sobre el fondo de la demanda instaurada por carecer de competencia para juzgar de la Ley aprobatoria del Concordato”²³.

Pero, de todos los alegatos presentados por el representante de la Conferencia Episcopal en contra del estudio de constitucionalidad de la Ley 20 de 1974, la siguiente llama la atención, por su particularidad, al erigir la norma concordataria por encima de la Constitución misma:

No es el Concordato el que desconoce o vulnera la Constitución de 1991, sino todo lo contrario, es la Constitución la que parece no haber armonizado debidamente sus disposiciones con lo acordado en el Concordato. Por eso la cuestión que debe preocupar a la doctrina y a la jurisprudencia no es la inconstitucionalidad sobreviniente del Concordato –la cual no se configura sobre tratados internacionales– sino la armonización entre las disposiciones concordatarias y la Constitución de 1991²⁴.

Ahora los argumentos a favor del análisis de constitucionalidad del Concordato por parte del Ministerio público:

22 “La ley que aprueba un Tratado es elemento de un acto jurídico complejo, es la manera como una de las altas partes contratantes manifiesta su consentimiento, a las estipulaciones de un pacto sinalagmático internacional, no establece por sí solo relaciones de derecho y su eficacia depende del consentimiento de la otra nación contratante, si ésta, por su parte ratifica las cláusulas convenidas por sus negociadores. La ley que aprueba los tratados públicos, tiene pues un carácter especial. El papel del parlamento, en materia de tratados, no se asemeja al que desempeña en materia legislativa”. Sentencia de 6 de julio de 1914 de la Corte Suprema de Justicia” *Ibid.*

23 *Ibid.*

24 *Ibid.*

Existen normas internacionales de *jus cogens* inderogables por la voluntad de los Estados y que no permiten acuerdo en contrario en vista de los derechos que protegen. Entre esas normas está el artículo 103 de la Carta de Organización de las Naciones Unidas. Dentro de este marco se aprobó en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos de aplicación universal y que reconoce los derechos a la igualdad sin discriminación alguna²⁵.

La Constitución de 1991 elevó a rango supraconstitucional los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso y que reconocen Derechos Humanos, porque prevalecen en el orden interno (art. 93 inc. 2.º). Así mismo, el Concordato desconoce muchas normas de *jus cogens* de derecho internacional de los Derechos Humanos, a saber: la libertad religiosa; de igualdad de derechos en cuanto al matrimonio, durante éste y en caso de disolución del vínculo; la libertad de enseñanza; el respeto a la autonomía y derechos y libertades de los indígenas; y el derecho a la educación²⁶.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue incorporada a nuestro derecho interno, mediante la Ley 32 de 1985 y entró en vigor para Colombia el 10 de mayo de 1985, mientras que el Concordato suscrito entre la República de Colombia y la Santa Sede fue suscrito el 12 de julio 1973 e incorporado por medio de la Ley 20 de 1974, es decir, la Convención de Viena entra en vigor para Colombia aproximadamente 11 años después de que celebrado el Concordato, por tanto, resulta inaplicable como lo ordena explícitamente el artículo 4.º de la Convención²⁷.

Para el Ministerio Público si se alega la calidad de norma superior del Concordato, con todo, ella contradice un número elevado de normas, también internacionales que constituyen el *jus cogens* inderogable para los Estados que han adherido, incluido el Estado colombiano. No estudiar la constitucionalidad es permitir la violación de la Constitución y del *jus cogens*, situación que no habría querido el constituyente.

25 *Ibid.*

26 *Ibid.*

27 *Ibid.*

Miremos, por último, en breve, los argumentos de la Corte Constitucional:

La Corte Constitucional para resolver el problema acudió al estudio elaborado el 26 de marzo de 1992 por el Magistrado Ciro Angarita Barón, aprobado en sesión de Sala Plena. El Magistrado realiza el estudio del artículo 241 n.º 10 desde tres perspectivas; a) tenor literal, b) teleología y c) posición sistemática, en cada perspectiva concluye:

- a) Tal es entonces la evolución que el artículo sobre control constitucional de los tratados tuvo en la Asamblea Nacional Constituyente. El seguimiento demuestra, que la intención del Constituyente, fue la de establecer en el actual numeral 10 del artículo 241 de la Carta Política un control previo y automático²⁸.
- b) ... para el Constituyente era claro que el propósito fundamental de la internacionalización, se garantizaba mejor con el control previo y automático, tal y como quedó en el Artículo. 241-10 del articulado final²⁹.
- c) El pilar esencial del Derecho de los Tratados está representado por el inmemorial principio conocido como PACTA SUNT SERVANDA el cual obliga a Colombia no solo en cuanto norma de derecho internacional consuetudinario sino en cuanto norma de derecho internacional convencional, al haber recibido consagración positiva en la Convención de Viena, que fue aprobada mediante la Ley 32 de 1985³⁰.

Si según el tenor literal, la finalidad y la coherencia con el sistema normativo, el control previo y automático garantizaba el principio PACTA SUNT SERVANDA, querido por el constituyente **¿cómo llega la Corte Constitucional a la conclusión de que sí es competente**

28 "a. Previo en cuanto se produce antes del perfeccionamiento del tratado; b. Automático en la medida en que su operancia no se supedita a la existencia de acción ciudadana debidamente formulada; por el contrario, la función de control se pone en marcha tan pronto como el gobierno sancione la ley aprobatoria, o a más tardar, dentro de los seis días siguientes." *Ibid.*

29 Una afirmación más clara es tomada de los debates en el que un constituyente dice: "...Estamos acogiendo el control previo constitucional de los tratados públicos antes de la RATIFICACION, porque después de la ratificación ya no puede hacerse control, porque pertenecen justamente a la órbita internacional que supera y excede la órbita de la Nación..." *Ibid.*

30 *Ibid.*

para revisar el Concordato? La “integralidad del control constitucional” es un primer argumento, pues

la ley aprobatoria de un tratado público, pese a las características especiales que ostenta y que la jurisprudencia ha observado no deja por ello de ser una ley, sujeta al control constitucional de la Corte según lo prescribe categóricamente el numeral 4 del artículo 241 de la Carta para todas las leyes, sin distingo de ninguna clase³¹.

Ello ponía en choque dos dimensiones de la seguridad jurídica, la estabilidad de los tratados internacionales y la estabilidad de la Constitución cuando lo incorporado por el tratado viola manifiestamente una norma fundamental. He aquí el segundo argumento:

en el caso en que la violación manifiesta de una norma del derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, produzca como consecuencia la violación de una norma fundamental de nuestra Carta Política, aún después de perfeccionado el tratado, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre su inconstitucionalidad³².

Pero faltaba dar un paso, ¿qué hacer con los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena? Y en especial con la prohibición de “invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. La Corte acude al artículo 46 de la misma Convención, para exponer la tesis de la nulidad por vicio de consentimiento a causa de la violación manifiesta del derecho interno. Así, junto a los tipos ordinarios de control de constitucionalidad, surge uno nuevo, el “posterior contra los tratados que ya están perfeccionados y ello mediante el uso de la acción ciudadana, siempre y cuando que exista un vicio de competencia manifiesto para celebrarlos, del órgano interno del país”³³.

31 *Ibid.*

32 *Ibid.*

33 Precisa la Corte: “Este control halla respaldo en los artículos 4.º y 9.º de la Carta y los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, aprobado por la Ley 32 de 1985.”

El paso final estaba dado, nuestro sistema incorporó “al derecho interno sin necesidad de ratificación el *ius cogens* en materia de derecho internacional humanitario”³⁴, siendo el único caso en el que se conciben los tratados como superiores a la constitución y además, “está dada por el hecho de que el propio derecho internacional sancione con la nulidad de pleno derecho a los tratados que sean contrarios a una norma de derecho imperativo, esto es, al *ius cogens*”³⁵, si la Ley 20 de 1974, aprobatoria del Concordato de 1973, viola los tratados sobre Derechos Humanos, por mucho que fue aprobada al amparo de la Constitución de 1886 y avalada por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal Constitucional competente para la fecha, con ella se presenta el fenómeno jurídico de la “inconstitucionalidad sobreviniente” y la Corte deberá pronunciarse. Este será el dictamen final.

Tras aceptar la competencia para revisar el concordato, la Corte Constitucional encuentra que de los 32 artículos del Concordato

34 He aquí una indicación de cuáles son las normas que se entienden vinculadas, según la Corte, al *ius cogens*: “Normas que se imponen por efecto vinculante del *ius cogens*, preexistente a la celebración del Concordato, o por la fuerza jurídica de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, de carácter multilateral y esenciales para la comunidad internacional, puesto que la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fueron proclamadas por las Naciones Unidas y Estados Americanos respectivamente en el año de 1948, mientras que los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sobre Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos fueron adoptados en 1969, e incorporados a nuestro derecho interno mediante las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, y entraron en vigor para Colombia el 29 de enero de 1970 y el 31 de julio de 1973, respectivamente, por lo cual debían ser observados tanto por el Gobierno Nacional como por la Santa Sede al negociar y celebrar el Concordato y su Protocolo Final, en la medida que se superponen y condicionan la validez del acto bilateral que se incorporaría por medio de la Ley 20 de 1974.” *Ibid.*

35 De gran interés es el siguiente párrafo en la conclusión de la Corte: “Salvo en tratándose de los tratados ratificados sobre Derechos Humanos, nuestra Carta no reconoce la supremacía de los tratados internacionales sobre la Constitución Política. Por tanto, salvo en el caso mencionado, el Estatuto Supremo no autoriza a su guardiana a abstenerse de pronunciar la inexecutableidad de un tratado que aún perfeccionado viola los postulados fundamentales que estructuran la organización jurídico-política e ideológica del Estado colombiano”. *Ibid.*

sólo 10 son inconstitucionales en su totalidad³⁶, 4 inconstitucionales en forma parcial³⁷, 5 constitucionales pero condicionados³⁸ y el resto constitucionales sin ningún reparo³⁹. El concordato aún mantiene vigencia en los artículos de la Ley 20 de 1974 que fueron declarados total o parcialmente constitucionales. Ello plantea la duda de si luego de la Constitución de 1991 estamos en presencia de una relación

- 36 Artículos vi, xiii y xvi. Creaban un régimen canónico especial, en zonas de indígenas y marginados para la promoción de las condiciones humanas y sociales, y control de la educación; artículo ix estipulaba que causas de separación de cuerpos de los matrimonios debían ser tramitadas por los jueces del Estado, en primera instancia ante el tribunal superior respectivo y en segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia; artículos xi y xii regulaban el sostenimiento por parte del Estado de los planteles educativos católicos y formación religiosa (niveles de primaria y secundaria) según el magisterio de la Iglesia. Autorizaba a la Iglesia a vigilar y controlar los contenidos de dicha educación; artículo xiv reglaba la intervención del presidente en el nombramiento de obispos y autoridades eclesiásticas; artículo xvii facultaba a la Iglesia para que prestara atención espiritual y pastoral a los miembros de las Fuerzas Armadas; artículo xx consagraba un tratamiento especial para clérigos y religiosos en caso de causas penales y artículo xxii sancionaba la usurpación de funciones públicas en relación al "ejercicio ilegítimo de jurisdicción o funciones eclesiásticas".
- 37 Artículo viii, regulaba la competencia sobre la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, se suprimieron las expresiones: "...o a la disolución del vínculo..." e "incluidas los que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado". y la remisión que se hace "al Tribunal Superior de Distrito Judicial territorialmente competente"; Artículo xv, crea las circunscripciones eclesiásticas con supervisión del Estado, se suprimió la participación del Estado; Artículo xix, se suprimió la referencia al régimen penal especial para los obispos; Artículo xxvi, suprime el párrafo que hacía relación a la creación de misiones en las zonas indígenas y marginadas, se aclara que la Convención sobre Misiones de 1953 fue derogada por este mismo Concordato. Una observación interesante es que la inconstitucionalidad parcial de este artículo deja vigente las obligaciones financieras contraídas por el Estado con la Iglesia Católica en virtud del artículo xxv del Concordato de 1887. Que fue lo único no derogado por el artículo xxx del Concordato de 1973.
- 38 Artículos ii y iii, relativos a la independencia de la Iglesia y a la legislación canónica independiente de la civil, fue condicionada a "actividades exclusiva y esencialmente dedicadas al ejercicio espiritual y culto de la religión"; artículo xviii, relativo a la dispensa a los clérigos y religiosos del servicio militar obligatorio condicionado a que se extienda "a las demás confesiones religiosas organizados respecto de sus ministros y clérigos, los cuales deberán acreditar debidamente su calidad de tales"; artículo xxv, consagra una consideración especial en materia tributaria para la Iglesia, condicionada a que se extienda este privilegio a las demás confesiones; artículo xxvii, autoriza a la Iglesia a crear y administrar sus propios cementerios, pero sometidos al control y vigilancia del Estado y con la condición, que los servicios ofrecidos se presten sin discriminación por razones religiosas.
- 39 Artículo Primero, por el cual el Estado reconoce el "tradicional sentimiento católico de la Nación colombiana" y por ello considera a la Religión Católica, Apostólica y Romana como "elemento fundamental del bien común y del desarrollo de la comunidad nacional"; artículo iv, reconoce "verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica"; Artículo V, se reconoce el sentimiento humanitario y espiritual que debe proyectar la Iglesia; Artículo vii, reconocimiento de los plenos efectos civiles al matrimonio de acuerdo con el derecho canónico; artículo x, el Estado garantiza a la Iglesia la libertad de fundar, organizar y dirigir centros de educación en cualquier nivel, especialidad o rama de la enseñanza; Artículo xxi, autoriza el apoyo de funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva en la ejecución de las providencias de los tribunales eclesiásticos; Artículo xxiii, reconoce los derechos de la Iglesia a la propiedad privada con las mismas garantía que a los demás ciudadanos; Artículo xxv, le reconoce el derecho de recabar bienes y aportes de sus feligreses; Artículo xxviii, las partes contratantes se comprometen a la defensa y promoción cultural; artículos xix y xxx, reglan las formas de dirimir los conflictos y la derogatoria de todas las disposiciones anteriores sobre la materia y aquellas que le sean contrarias.

posconcordataria entre Iglesia y Estado. El balance cualitativo de la sentencia C-027 de 1993 radica en la ampliación de las garantías ofrecidas a la Iglesia Católica al resto de las organizaciones religiosas formalmente reconocidas por el Estado, pero también la supresión de algunos poderes que corresponden en forma exclusiva al Estado colombiano, como por ejemplo las funciones jurisdiccionales. En este sentido es posconcordataria la relación entre Iglesia y Estado, aunque no se haya producido una separación clara y contundente entre los dos poderes, sobre esto volveremos más adelante.

Posterior a la sentencia C-027 de 1993 el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria de las Libertades Religiosas y de Cultos o Ley 133 de 1994, reglamentando de esa forma el artículo 19 de la Constitución Nacional. En ella el Legislativo estipula que el “derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política” debe ser interpretado conforme a los tratados de Derechos Humanos ratificados por la República, en una clara sintonía con la decisión de la Corte.

La Ley 133 de 1994 es muy importante, pues al aclarar el sentido de las libertades religiosas luego de la Constitución y la decisión de la Corte, genera algunas dudas sobre la posición del Estado frente a dichas libertades. El artículo segundo es muy claro en afirmar que “Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal.” Pero también señala que: “el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos”. Esto implica, a pesar de la ampliación del espectro de garantías y derechos a todas las confesiones, continuidad con la fórmula concordataria del artículo primero “El Estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la Nación...”.

El inciso segundo, del artículo referido, complementa lo anterior, al señalar que el “Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará

la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.” Aunque parezca extraño, esta fórmula no significa una ruptura con el Concordato de 1973, sino que el Estado ahora garantiza la protección, participación en la sociedad y mantiene relaciones de común entendimiento con todas las confesionalidades, obviamente incluida la Iglesia Católica.

Los puntos de mayor debate, en relación con la Ley 133 de 1994, se encuentran en el artículo 4.º que se ocupa de los límites de la libertad religiosa, en el que se cambia la fórmula de “moralidad cristiana” a la de “moralidad pública”⁴⁰ y en el artículo 5.º, donde se formula una definición negativa del ámbito de libertad religiosa, en la que se excluye “las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión”.

La Corte al ocuparse de este último artículo señaló que ello no significaba la definición por parte del Estado de la libertad religiosa, “sino solamente una enumeración de las actividades que no quedan comprendidas por el ámbito de la ley estatutaria”⁴¹. El satanismo, el espiritismo, el estudio y la experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, las prácticas mágicas o supersticiosas y demás análogas ajenas a la religión quedan, según la Corte, bajo la regulación de las libertades de opinión o de expresión, o con las

40 “El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público, protegido por la ley en una sociedad democrática.” SC-088 de 1994. El punto de debate está en el ambiguo concepto de “orden público” que es utilizado y que otorga a la administración un poder de decisión que podría poner en riesgo las libertades religiosas.

41 *Ibid.*

libertades de conciencia, de convicciones, de creencias o de reunión, de manifestación, asociación, información, intimidad personal o familiar o de trabajo, o simplemente de culto. En la sentencia *SC-350 de 1994* afirmó, incluso, que tales prácticas no estaban prohibidas. Nos preguntamos, como lo hace el salvamento de voto de la sentencia *SC-088 de 1994*, ¿si amparar estas prácticas bajo la libertad de conciencia, de expresión, asociación y demás, pero excluyéndolas del ámbito de la libertad religiosa? no implica por parte del Estado, con aval de la Corte Constitucional, una distinción entre “genuinas manifestaciones religiosas” y “demás manifestaciones espirituales”, para las que el Estado tiene protecciones diferentes⁴².

Luego de este recorrido, el panorama normativo es el siguiente: la Constitución de 1991 en los artículos anteriormente enunciados, la sentencia *C-027 de 1993* y las normas aún vigentes del Concordato o *Ley 20 de 1974* y por último, la *Ley 133 de 1994* y sus decretos reglamentarios. Volvamos sobre el asunto inicial, la Constitución de 1991 y su cuerpo normativo relacionados, se diferencia de la normatividad vigente a la luz de la Constitución de 1886, por significar una apertura pluralista que abarca no sólo el reconocimiento de las distintas religiones o cultos, sino además, que dota de valor

42 “El grado de discriminación aumenta si se repara que en la sentencia las que podrían denominarse “genuinas manifestaciones religiosas” reciben, en el plano colectivo, un tratamiento especial, distinto del genérico de la libertad de asociación, que no se aplica a las “demás manifestaciones espirituales”, a las que se ofrece, únicamente las mencionadas garantías generales de la libertad de asociación. Sólo a las “genuinas manifestaciones religiosas” se reservan los convenios de derecho público –de suyo cuestionables frente a la Constitución que no reproduce la institución concordataria y no los contempla expresamente como lo hacen otras constituciones, a lo que se suma la ausencia de pautas precisas derivables de la ley respecto de su contenido y los beneficios que puedan concederse a las iglesias y confesiones religiosas, amén de que por esta vía no obstante la reserva de ley estatutaria, se “contractualiza” y “relativiza” la regulación de las condiciones de ejercicio de la libertad religiosa– lo que pone de presente la situación de privilegio no justificado que se ha consagrado, que contrasta con el tratamiento uniforme que se otorga a las “demás manifestaciones religiosas” y, en general, a las restantes actividades y organizaciones sociales pese a su parangonable valor y utilidad.” Salvamento de voto de los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, y Alejandro Martínez Caballero. *Ibid.*

jurídico a las cosmovisiones religiosas de las comunidades étnicas⁴³. Es en este contexto que debe entenderse la afirmación de la Corte Constitucional en la sentencia *C-350 de 1994* en el sentido de que la Constitución de 1991 corresponde al modelo de los “Estados laicos con plena libertad religiosa”.

El Estado social de derecho ontológicamente pluralista

La Corte Constitucional ha insistido en que con la nueva Constitución se instituye un “Estado social de derecho ontológicamente pluralista”, ello implica que los poderes públicos amparan no sólo a la religión católica sino a todas las confesiones religiosas en igualdad de condiciones, sin que ello importe el carácter extendido de una confesión en particular (SC-350 de 1994)⁴⁴. Es decir, la Constitución pone en plano de igualdad a todas las confesiones. La tarea de la Corte Constitucional para la consecución de esta igualdad ha sido loable, en palabras de la propia Corte: “Se trata de una igualdad de

43 En la sentencia SU-510 de 1998, en el caso del Resguardo Indígena ika o arhuaco, la Corte afirmó que la religión era un elemento de suma importancia a la hora de comprender la cosmovisión de esta comunidad y que una defensa de su “derecho a la subsistencia” requería de la protección de su religión. Allí dijo que “El carácter individualista de los dogmas y credos evangélicos choca frontalmente con la concepción del sujeto contemplada por la cosmovisión ika y con las responsabilidades que esa misma cosmovisión ha asignado a los indígenas serranos, de las que se derivan roles y tareas sociales bien definidas.”

44 La profesora Adoración Castro Jover, explica esta disposición del Estado a intervenir activamente en la garantía de los derechos religiosos. Se trata de una reconceptualización del concepto de laicidad en el que se examina la neutralidad del Estado, componente clave de la laicidad, “desde la igualdad”, ello es posible debido al cambio en la lógica funcional con la que opera el Estado Social de Derecho, a diferencia del clásico Estado Liberal. Su explicación es muy atinente al caso colombiano: “Es precisamente el elemento cambiante de la neutralidad el que ha transformado el sentido de la laicidad de negativa a positiva. Esta transformación no indica más que el paso del Estado liberal al Estado social. El Estado liberal se caracteriza por la separación del Estado y la sociedad, y el Estado y las confesiones, situándolas en la sociedad, en el ámbito de lo privado, lo que quiere decir que sus actividades no forman parte de lo público, entendiendo por tal el poder estatal, pero pueden manifestarse públicamente en el ámbito social. La igualdad se concibe como igualdad formal y por tanto igualdad ante la ley. El Estado social difumina la separación entre lo público y lo privado, el Estado y la sociedad, al incorporar un mandato a los poderes públicos de intervenir en la sociedad para hacer real y efectivo el ejercicio de los derechos fundamentales y al fomentar, de otro lado, la participación de las personas en los órganos de decisión. Se amplía el concepto de igualdad que comprende no sólo la igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley sino también la igualdad material”. CASTRO JOVER, Adoración. Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos. *Op. cit.*

derecho, o igualdad por nivelación o equiparación, con el fin de preservar el pluralismo y proteger a las minorías religiosas”.

Así, en algunas sentencias el criterio ha sido conceder a las confesiones minoritarias los mismos privilegios que se conceden a la Iglesia Católica. Como ejemplos tenemos: la sentencia C-027 de 1993, en el caso de la prestación del servicio militar por parte de los ministros de la Iglesia y las exenciones tributarias a las comunidades religiosas, la sentencia C-609 de 1996 en la que declaró la constitucionalidad del testimonio por certificación jurada de cardenales y obispos en los procesos penales, establecido en el artículo 287 del Decreto 2700 de 1991 (C.P.P.).

En razón a que dicho trato se hiciera extensivo por la propia disposición acusada a los “ministros de igual jerarquía que pertenezcan a otras religiones”, la sentencia C-478 de 1999 declaró exequible la expresión “por las autoridades eclesiásticas” contenida en el literal d) del artículo 29 de la Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, en el entendido de que la misma se refiere a todas las iglesias y confesiones religiosas reconocidas jurídicamente por el Estado colombiano, y en la sentencia C-094 de 2007, en la que interpreta la expresión “los arzobispos y obispos” contenida en el artículo 222 del Código de Procedimiento Civil, bajo el entendido que incluye también a los ministros de igual jerarquía que pertenezcan a otras religiones reconocidas por el Estado colombiano.

En otras sentencias, en cambio, la Corte ha estimado que lo correcto era suprimir el privilegio del que gozaba la Iglesia Católica, en lugar de extenderlo a las demás confesiones, pues ello habría significado que el Estado interviniera en asuntos religiosos o habría sido muy difícil garantizar la igualdad de trato, ejemplos: la supresión del fuero penal de los obispos en la sentencia C-027 de 1993 y la sentencia C-1175 de 2004 en la que declaró la inexecutable parcial

de las normas (Arts. 152 y 153 del Código Nacional de Policía) que prescribían la participación de un miembro de la curia católica en el Comité de Clasificación de Películas.

Bastarían estos ejemplos para señalar el carácter pluralista del Estado colombiano y su condición de Estado Laico. Pero, es necesario resaltar, brevemente, tres situaciones en las que se pone en evidencia que no en todos los planos de la relación entre Estado y confesionalidades en Colombia existe una completa igualdad de trato. En algunos puntos, aunque estos no sean de la misma importancia que antaño, la confesionalidad mayoritaria es tratada con gran privilegio por parte del Estado.

El primero de estos asuntos es la concesión de la personería jurídica de las iglesias y confesiones religiosas, regulada por la Ley 133 de 1994 en el Capítulo III, en el cual se creó el Registro Público de entidades religiosas. Este es un régimen distinto del concebido para la existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado, cuyo registro y prueba de existencia corresponde a la Cámara de Comercio competente y su vigilancia y control a la superintendencia de sociedades⁴⁵. Así, por disposición especial de la ley estatutaria “El Ministerio de Gobierno (hoy Ministerio del Interior y de Justicia) reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y, confederaciones y

45 La exclusión del régimen dispuesto para las personas jurídicas de derecho privado tiene una doble fuente, aunque similares son distintas en su finalidad: la primera proviene del artículo 45 del Decreto-ley 2150 de 1995 que enuncia entre otras excepciones “las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones, asociaciones de ministros”, la segunda, del Decreto 1396 de 1997 que en su artículo 3 ordena se incluya a las entidades eclesiásticas a que se refiere el inciso 1 del artículo IV del Concordato (Ley 20 de 1974) dentro de las excepciones del artículo 45 del Decreto-ley 2150 de 1995.

asociaciones de ministros, que lo soliciten”. Para ello deben hacer una petición que contenga⁴⁶:

- Documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación.
- Los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

Señala la disposición que “la personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulneren algunos de los preceptos de la presente Ley”. Debe entenderse por esto: el respeto al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, que no se atente contra los elementos constitutivos del orden público y estar en el ámbito de las actividades religiosas⁴⁷. Esto conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley Estatutaria de las Libertades Religiosas y de Culto.

Debido a que la Corte Constitucional, en la sentencia C-027 de 1993 , dejó vigente en su totalidad el artículo IV de la Ley 20

46 El Decreto 1319 de 1998 en sus artículos 1, 2, y 3 consagra con mayor precisión que debe entenderse por documentos fehacientes, acta de constitución, estatutos. La lista de requisitos es mayor a la simplemente enunciada por la Ley 133 de 1994. Los artículos restantes se ocupan de los términos, procedimiento, aceptación y rechazo de la solicitud.

47 La Ley 133 de 1994 en su artículo 5.º opta por excluir del ámbito de lo religioso “las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.”. La consecuencia inmediata de esta restricción se encuentra en el artículo 8.º del Decreto 1319 de 1998 que estipula: “El Ministro del Interior rechazará mediante resolución la solicitud de personería jurídica especial, cuando como resultado del estudio a cargo de la Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos se determine que las actividades que desarrolla la entidad religiosa están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 133 de 1994, conforme lo establece su artículo 5.º”

de 1974 aprobatoria del concordato⁴⁸, y en la Sentencia C-088 de 1994, al analizar el Capítulo Tercero de la Ley 133 de 1994 relativo a la personería jurídica de las iglesias y confesiones religiosas, indicó que:

La personería jurídica de que se trata, se reconocerá, en la generalidad de los casos, cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos, y no se vulneren los preceptos de la ley, salvo el caso de la Iglesia Católica, cuyo régimen aún se rige de conformidad con lo dispuesto en el concordato, dadas las condiciones especiales en las que se desarrolló y desarrolla en Colombia la relación entre las dos potestades,

el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1396 del 26 de mayo de 1997, estipuló que para el cumplimiento de la exigencia para la inscripción bastaba que “se notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo decreto de erección o aprobación canónica” como lo estipula la Ley 133 de 1994, pero que “la acreditación de la existencia y representación de las entidades de que trata el artículo IV del concordato se realizará mediante certificación emanada de la correspondiente autoridad eclesiástica”⁴⁹.

Pero hay más, la inscripción de las entidades de que trata el artículo IV del concordato en el Registro Público de Entidades Religiosas creado por la Ley 133 de 1994, estará sujeta a lo que en el marco del régimen concordatario acuerden las Altas Partes Contratantes. Con ello la regulación concerniente a la personería jurídica de las iglesias y confesiones religiosas queda escindida entre una regulación para la Iglesia Católica y la vigente para las demás confesionalidades.

Una decisión que, en alguna medida equilibra la balanza, es la aprobación por parte del gobierno nacional, del Decreto n.º 505 de

48 “la concepción de este artículo IV encuadra dentro de la libertad religiosa de la Carta de 1991. La norma es lógica, no sólo en cuanto hace a la Iglesia Católica sino a las demás religiones, al predicar la autonomía de la autoridad eclesiástica y respetar la autoridad civil, en tratándose de sus estatutos y organización interna, y consecuente concesión de la personería jurídica” Sentencia C-027 de 1993.

49 Parágrafo del Artículo Primero. Decreto 1396 del 26 de mayo 1997.

2003 mediante el cual se regulan las personerías jurídicas especiales. Tal posibilidad consiste en que “los efectos jurídicos de las personerías jurídicas especiales reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia, de conformidad con lo previsto en la Ley 133 de 1994, se podrán extender a sus entes religiosos afiliados o asociados”, para ello la entidad con personería jurídica Especial deberá expedir Certificación en la que indique el objeto religioso exclusivo de la entidad afiliada o asociada, y los interesados deben hacer la solicitud ante el Ministerio del Interior y de Justicia, quien se pronunciará sobre dicha petición mediante resolución conforme a las reglas del derecho administrativo.

La certificación deberá indicar que la entidad asociada cumple con los requisitos indicados en los artículos primero, segundo y tercero del Decreto reglamentario 1319 de 1998, además de los soportes necesarios tales como: 1. Acta de fundación de la afiliada o asociada, 2. Nombre de la afiliada o asociada y de sus representantes, con sus respectivos datos de identificación. 3. Estatutos de la afiliada o asociada, cuando estos fueren diferentes a los del ente que la ampara, y 4. Autorización de la afiliada o asociada para que el ente con personería jurídica especial realice el trámite.

A pesar de esto último, no son equivalentes las garantías que posee la Iglesia Católica en este campo con el resto de las confesionalidades. Una verdadera igualdad de trato debería impedir que alguna de las confesiones se sustraiga al marco común de regulación del reconocimiento de la personería jurídica, esto implicaba la necesaria declaratoria de inconstitucionalidad del artículo IV del Concordato, en el que se apoya el Decreto 1396 de 1997.

Habría que plantearse si la Corte Constitucional pensó en tal situación cuando declaró la constitucionalidad del mencionado artículo en la sentencia C-027 de 1993, allí dijo: “Ello no obsta para que una Ley regule la materia respecto de todas las religiones, incluyendo a

la Iglesia Católica, estatuto que de todos modos mantendrá la independencia de ellas en su forma de organización y funcionamiento internos”.

En tal sentido el Decreto 1396 de 1997 sería inconstitucional, pero recuérdese que la declaratoria de constitucionalidad del artículo IV no estuvo condicionada a una específica interpretación. Un problema adicional a esto se presenta con el artículo 5 de la Ley 133 de 1994, en el que el Estado ha entrado a definir el significado de lo religioso en forma negativa, y esto implica la posibilidad de que el Ministerio del Interior y de Justicia, en el ejercicio de registro, pueda negar la personería jurídica a aquellas solicitudes que a su criterio no tipifiquen el *ámbito* de la libertad religiosa. Una posibilidad de la que está excluida la Iglesia Católica por dos razones, la primera de ellas, por la expresa indicación que realiza el artículo 2.º del Decreto 1396 del 26 de mayo de 1997, en el sentido de que la inscripción de las entidades de que trata el artículo IV del concordato en el Registro Público de Entidades Religiosas estará sujeta a lo que en el marco del régimen concordatario, acuerden las Altas Partes Contratantes, y la segunda, lo excluido del ámbito religioso, coincide curiosamente con la vieja cláusula concordataria de libertad religiosa, “mientras no sean contrarias a la moral cristiana o leyes de la República”.

Un segundo asunto lo constituye el estatus normativo de los acuerdos entre el Estado y las distintas confesionalidades. Ya hemos mostrado que tras la sentencia C-027 de 1993 subsiste la vigencia de algunos artículos de la Ley 20 de 1974, y que este articulado regula asuntos de gran importancia como la personería jurídica de la Iglesia Católica, entre otros. La misma Corte Constitucional ha manifestado que tales normas no serán objeto de nuevos pronunciamientos (sentencias C-276 y C-567 ambas de 1993), abandonando explícitamente el criterio adoptado en la C-027 de 1993. Esto hace que dicha normatividad sólo pueda ser modificada conforme al trámite para la denuncia de tratados internacionales.

Así, los acuerdos pactados con la Iglesia Católica están blindados jurídicamente frente a cualquier intento de modificación legal o jurisprudencial. Esto no sucede con los acuerdos de similar naturaleza pactados con otras confesionalidades. Veamos un ejemplo, el Decreto 354 de 1998 por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas. Este decreto es expedido con fundamento en el artículo 15 de la Ley 133 de 1994 autoriza al Estado a:

celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno.

El contenido del decreto regula lo atinente al matrimonio, los requisitos, el registro y demás efectos legales, la enseñanza, educación e información religiosa cristiana no católica, la asistencia espiritual y pastoral, de los lugares de culto en las instituciones del Estado y la garantía de respeto de los propios lugares de culto, y por último, la posibilidad de estipular convenios con el Estado para recibir apoyo en la ejecución de programas de asistencia social. Estos asuntos están regulados bajo la óptica de igualdad de condiciones con la confesión mayoritaria, es decir, la religión católica. Pese a ello, el estatuto normativo no es el mismo, el artículo 22 de dicha disposición consagra: “el presente convenio será de duración indefinida, sin embargo podrá darse por terminado de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 18 del Decreto 782 de 1995 o cuando cualquiera de las partes que suscriben el presente convenio, incumpla lo acordado”. Una posibilidad que no aplica para el convenio de la misma naturaleza entre la Iglesia Católica y el Estado colombiano, debido a la vigencia de algunos artículos del Concordato de 1973 o Ley 20 de 1974, como ya lo hemos dicho.

Un tercer y último asunto escapa a la órbita de lo normativo. La sociedad colombiana no puede ser etiquetada como una sociedad secular⁵⁰. El poder de influencia a nivel político e ideológico de las organizaciones religiosas es significativo. En especial, la penetración de la Iglesia Católica en los escenarios de decisión del Estado colombiano. Aunque últimamente, la influencia de minorías religiosas cristianas no católicas es mayor. La vinculación de la Iglesia Católica en las esferas del poder estatal es notoria y se manifiesta en distintos escenarios: en los eventos estatales del orden nacional tales como honores patrios, posesión de funcionarios, mediación con las fuerzas irregulares, liberación o rescate de secuestrados y hasta en declaraciones públicas de la Conferencia Episcopal en defensa del presidente conservador o de corte conservador, cada vez que surge un debate nacional.

En debates políticos como el aborto, la eutanasia, el reconocimiento de las uniones homosexuales, la ley de educación y la dosis personal, entre otros, la prensa nacional otorga a la opinión de los jerarcas de la Iglesia Católica el estatus de representantes legítimos de las mayorías nacionales, estos y otros escenarios han estado casi exclusivamente dominados por la Iglesia Católica. Últimamente han conquistado participación en el Congreso algunos movimientos religiosos no católicos que fácilmente se identifican con las plataformas políticas de los movimientos conservadores y una buena parte del Partido Liberal.

50 Según una encuesta realizada por el diario *El Tiempo* en el año 2001 la población Católica Romana constituye el 81%. Diez por ciento se identificaron como cristianos no evangélicos y 3.5% como evangélicos. Otro 1.9% no profesó ninguna creencia religiosa. Aunque un estimado de 60% de los encuestados respondió que no practica su fe activamente. Estado de la religión en Colombia. Tomado de. INTERNATIONAL RELIGIOUS FREEDOM REPORT 2004. En: Bureau of Democracy, Human Rights and Labor. Traducción: *Colectivo Libertades Laicas*. 15 de septiembre de 2004. Disponible en www.state.gov/g/drl/rls/irf/2004/35531.htm, recuperado el 30 de agosto de 2006.

Es en los escenarios judiciales donde más preocupa la penetración de la religión en las actividades del Estado, es frecuente encontrar en las oficinas y auditorios, sugestivas invitaciones, leyendas, símbolos y emblemas religiosos, todas visibles al público y en algunos casos, al mismo nivel que los símbolos patrios. En tales escenarios no hay una clara diferenciación entre creencia privada del funcionario y la encarnación de sus creencias en la labor pública.

Esta realidad que se observa en su primera fase muestra los retos del modelo de laicidad enunciado por la Corte Constitucional y hace dudar de si al extender los privilegios de los que gozaba la Iglesia Católica al resto de las confesionalidades, en términos de igualdad material, no se han dejado intactas las relaciones entre Estado e Iglesia Católica y con ello incólume su influencia sobre el poder estatal.

Conclusiones

- De la revisión anterior puede observarse el carácter confesional de la Constitución de 1886, una confesionalidad no formal sino de carácter histórico-sociológica. Aunque los concordatos de 1887 y 1973 introdujeron un elemento formal al carácter confesional del Estado, al consagrar por medio de un tratado internacional privilegios que el Estado debía conceder a la Iglesia Católica, habida cuenta de ser ella la religión profesada por la mayoría de los nacionales colombianos.
- La Constitución de 1991 significó un cambio importante en las relaciones entre Iglesia y Estado en Colombia. Por ello la revisión constitucional del Concordato de 1973 vigente tras la aprobación de la nueva constitución permitió armonizar la normatividad. Y con ello la consagración de

un modelo laico sustentado en el respeto de la pluralidad religiosa.

- El criterio básico aplicado por la Corte Constitucional al afirmar que Colombia es un “**Estado social de derecho ontológicamente pluralista**”, hace posible la materialización efectiva de los derechos a la libertad de conciencia, culto y religión consagrados en la constitución de 1991, al instituir un papel positivo o activo de los poderes públicos en la defensa de tales derechos, así quedó consignado en la Ley 133 de 1994, cuando se declara en el artículo segundo que el

Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.

Pero, el problema está en que esto implica reconocer, tal como lo hacían la Constitución de 1886 y los concordatos a su amparo, que la religión, pero ahora en plural, es un “elemento esencial del orden social”. Ello significa un inconveniente grande en escenarios donde la confesionalidad dominante no ha perdido su poder político y dominio ideológico sobre la población. Tal es el caso de la Iglesia Católica en Colombia. Una apuesta por el pluralismo con igualdad de derechos y oportunidades para todas las confesionalidades, exige una carga excesiva para el poder estatal, pues debe garantizar la igualdad efectiva a pesar de la ostensible penetración de la confesión dominante en las esferas estatales.

Referencias

- ARIEL SÁNCHEZ, C. "La administración de Justicia en Colombia: siglo xx". En: *Desde la Constitución de 1886 a la Carta Política de 1991*. Disponible en <http://lablaa.org/blavirtual/revistas/credencial/abril2001/136sxx.htm>.
- CASTRO, Jover. Adoración. Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*. ISSN 1696-9669. Número 3, 2003.
- DARÍO PERCIADO, A. *El Concordato*, Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1989.
- GÓMEZ, V. F. *El Vaticano y Colombia*. Bogotá: Centro Editorial Bochica, 1986.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, F. La Iglesia Católica y el Estado colombiano (1886-1930). En: *Nueva Historia de Colombia*. Tomo I. Bogotá: Planeta, 1989.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. "Derecho de la libertad de conciencia". En: *Libertad de conciencia y laicidad*. Segunda edición. Madrid: Civitas, 2002.